

**DECRETO N° 1270**  
**REGLAMENTARIO DE LA LEY 2056**  
**EN LO QUE RESPECTA A CRIADEROS DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE**

*DIRECCION DE FAUNA*  
*MINISTERIO DE ECONOMIA*  
*PROVINCIA DE RIO NEGRO*

**VIEDMA: 25 DE JULIO DE 1994**

**VISTO:** el Expediente N° 16775-F-93 del Registro del Ministerio de Economía, y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente promover la cría de ejemplares de especies silvestres como una forma de propender a la conservación de las mismas.

Que por conservación se entiende a la administración del recurso y de sus hábitats, sobre bases científicas y técnicas, con el fin de asegurar su estabilidad, permanencia y productividad en el tiempo.

Que es deber ineludible del Estado la conservación de la diversidad biológica en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Que existen pocas técnicas de cría probadas y exitosas para una amplia gama de especies con posibilidades.

Que es necesario disponer de metodología apropiada para este fin.

Que la actividad privada puede contribuir directa o indirectamente al logro de los objetivos de conservación.

Que la Dirección Nacional de fauna Silvestre ha establecido los requisitos para la comercialización de ejemplares vivos, productos y subproductos provenientes de criaderos.

Que para la comercialización internacional de varias especies silvestres es requisito dar cumplimiento a las normas establecidas por el Secretariado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (*CITES*).

Que toda esta actividad prevista en la Ley de Manejo de Fauna N° 2056 no se halla reglamentada.

Por Ello.

*EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO*

*EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO*

*DECRETA:*

**ARTICULO 1°.-** La Dirección de Fauna autorizará la cría de especies silvestres cuya factibilidad técnica se halle demostrada.

**ARTICULO 2°.-** Podrá autorizarse la realización de ensayos o experiencias pilotos en criaderos experimentales si se trata de especies cuya situación poblacional no se halla comprometida.

**ARTICULO 3°.-** Las personas físicas o jurídicas interesadas en la cría de especies de la Fauna Silvestre con fines comerciales, deberán inscribirse en el Registro de Criadores en la Dirección de Fauna.

**ARTICULO 4°.-** La crianza de especies de la Fauna Silvestre, incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres o que por su situación en la Provincia merezcan una atención especial, deberá efectuarse bajo supervisión y responsabilidad de un profesional universitario con título habilitante en producción animal, biología, zoología o personal idóneo, que demuestre con antecedentes probados ante la autoridad de aplicación, su capacidad para desarrollar dicho trabajo.

**ARTICULO 5.-** La solicitud de inscripción deberá consignar la siguiente información:

- a) Nombre y apellido o razón social del o de los peticionantes, acreditando personería jurídica autenticada en caso de tratarse de una persona jurídica.
- b) Documento de identidad.
- c) Domicilio particular del o los peticionantes.
- d) Ubicación catastral del establecimiento documentado la titularidad, usufructo, posesión, tenencia o cualquier otro título sobre el predio.
- e) Nómina de la/s especies y número de ejemplares a criar según sexo y edad.
- f) Procedencia de los ejemplares que integrarán el plantel básico.
- g) Proyecto de instalaciones indicando medidas lineales y superficies.

- h) Programa de cría u métodos zootécnicos a ser utilizados.
- i) Registro de identificadores individuales.
- j) Datos del supervisor y responsable en el caso que la especie a criar se encuentre en el Apéndice I del *CITES* o que por su situación en la Provincia merezca una atención especial.
- ARTICULO 6°.-** La Dirección de Fauna analizará las solicitudes presentadas y determinará la viabilidad de las mismas pudiendo requerir mayor información o modificaciones necesarias, teniendo en cuenta que el fin último perseguido es la conservación de la especie.
- ARTICULO 7°.-** A los fines de la formación de planteles establecido en los Artículos 42 a 45 del Decreto 633/86 y al Artículo 10 de la Ley de Manejo de Fauna N° 2056 en lo que a especie exótica se refiere.
- ARTICULO 8°.-** Para establecer el número de ejemplares silvestres que deban ser extraídos de su medio natural y que formarán el Plantel Básico en criaderos de cautiverio, la Dirección de Fauna tendrá en cuenta la situación de la especie, probabilidad de muerte por aplicación de la técnica de captura, posibilidades de aguachamiento, la experiencia del criador, la disponibilidad de personal especializado, infraestructura, medidas sanitarias y demás requisitos que tiendan a reducir el riesgo de muerte o pérdidas de cualquier tipo.
- ARTICULO 9.-** La aprobación de la solicitud para la cría contara con media sanción a partir de lo cual podrán iniciarse las construcciones indicadas. Una vez finalizadas, la Autoridad de Aplicación procederá a inspeccionar y verificar las instalaciones.
- ARTICULO 10°.-** La media sanción no autoriza el funcionamiento del criadero.
- ARTICULO 11.-** Aprobadas las instalaciones, la Dirección de Fauna entregará el correspondiente Certificado de Inscripción y Habilitación, a partir de lo cual, el criador podrá introducir los planteles e iniciar la actividad.
- ARTICULO 12°.-** En casos de solicitarse la cría de especies que puedan ocasionar daños en el ecosistema o a terceros o sus propiedades, el propietario del criadero será el único responsable y asumirá los costos que el control de la situación requiera para volver a la situación original, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes según la justicia ordinaria.
- ARTICULO 13°.-** Los criadores habilitados deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Llevar un libro foliado y rubricado que será facilitado por la Dirección de Fauna, en el cual constará todo el movimiento de animales, nacimientos y muertes, venta o cesión de productos y subproductos. Su pérdida, falta de actualización, no coincidencia con la realidad será considerada contravención.
  - Mantener los animales, productos y despojos identificados y acondicionados para facilitar su control.
  - Requerir ante la Dirección de Fauna o agentes debidamente autorizados los Certificados de Origen y/o Guías de Tránsito correspondiente que amparen el movimiento o tenencia de ejemplares vivos, huevos, semen, productos o subproductos.
  - Elevar un informe anual en tiempo y forma en el que constará la información requerida por la Dirección de Fauna.
- ARTICULO 14°.-** La esporádica introducción de ejemplares provenientes del medio natural con objetivo genético, deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación.
- ARTICULO 15°.-** Una vez aprobada la instalación del criadero, la Dirección de Fauna gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Criaderos de Fauna Silvestre en el ámbito de la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestre.
- ARTICULO 16°.-** Se autorizará la comercialización de los productos cuando estos sean considerados como “producto de criadero”.
- ARTICULO 17°.-** Los ejemplares de una especie animal incluida en el Apéndice I y reproducidos con fines comerciales, serán considerados ejemplares de las especies incluidas en el Apéndice II del *CITES*.
- ARTICULO 18°.-** Los productos obtenidos de la cría de especies silvestres, deberán ser marcados, señalados o anillados, según su propia naturaleza. Los nacimientos y las marcas o señales utilizados deben ser denunciados ante la Dirección de Fauna.
- ARTICULO 19°.-** Como medida de promoción para criaderos de especies consideradas en el Apéndice I, o que por su situación en la provincia sean considerados en la categoría de especie vulnerable, la Dirección de Fauna gestionará líneas de crédito y/o desgravación impositiva.
- ARTICULO 20°.-** La Dirección de Fauna podrá implementar reglamentaciones complementarias a la presente según la especie a criar.
- ARTICULO 21°.-** Los defectos de producción que signifiquen estrés para los ejemplares del criadero, manifiesto clínicamente o en bajos porcentajes de reproducción, cría y recría, serán motivo de intervención técnica y/o clausura del establecimiento.
- ARTICULO 22°.-** En casos en que se tome la decisión de proceder al cierre definitivo de un criadero, la persona física o jurídica habilitada deberá comunicar con un mínimo de treinta días a la Dirección de Fauna, la cuál resolverá el destino de los animales existentes.
- ARTICULO 23°.-** La venta del establecimiento, el cambio de firma o el traslado del criadero a un predio distinto del declarado, deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Fauna para lo cuál el peticionante deberá cumplimentar los artículos 4 y 6 (incisos a, b y c) y aranceles o tasas correspondientes.

**ARTICULO 24°.-** En casos de tratarse de criaderos que estén en funcionamiento a la fecha de promulgación del presente, deberá adjuntarse a la documentación solicitada en el artículo 6°, el inventario por sexo y edad de los animales que posee y documentación que acredite la tenencia legítima de los mismos.

**ARTICULO 25°.-** A los fines de la presente normativa, se entenderá por:

**Aguachamiento:** a la expresión popular que significa abandono de una cría.

**Autóctona:** a toda especie propia u originaria de un lugar determinado.

**Cría y criadero:** a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 2056.

**Criadero comercial:** a un criadero que emplee para la cría métodos probados que permitan mantener indefinidamente el stok reproductivo y la venta de productos o subproductos sea cual fuese el objetivo final del mismo.

**Criadero experimental:** a un criadero cuando y mientras no este fehacientemente demostrada la posibilidad de producir progenie en mas de una generación a partir de un plantel reproductor inicial o básico.

**Criado en cautividad:** a la progenie, incluyendo los huevos, nacidos o de alguna forma producidos en un ambiente controlado, de padres que se acoplaron o desde gametas transferidas a un ambiente controlado, si la reproducción es sexual.

**Diversidad biológica (o biodiversidad):** a la variedad total de genes, especies y ecosistemas.

**Exótica:** a toda especie que se incorpore o haya sido incorporada al territorio provincial y que compita o pueda competir por una misma residencia ecológica y/o nivel trófico, hábitat, perteneciente a una especie de distribución natural en dicho territorio.

**Plantel básico:** a la cantidad de ejemplares que resulten necesarios para hacer rentable un criadero.

**Producto de criadero:** a los productos, subproductos y derivados a partir de la segunda generación, inclusive.

**Trasplante:** cuando un género, especie, subespecie , variedad o raza geográfica considerada autóctona para el territorio provincial es llevada fuera de su área de distribución natural.

**ARTICULO 26°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.

**ARTICULO 27°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

**Decreto 1270**

*Cr. Edgardo José Gagliardi*

*Vicegobernador*

*Cdor. Roberto Rappazzo Cesio*

*Ministro de Economía.*